



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2017-00356-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEIMI YULIANA MARTÍNEZ CIFUENTES Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ADRIANA MARTÍNEZ CIFUENTES** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **YEIMI ADRIANA ALBA MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a las demandantes con ocasión del secuestro y desplazamiento forzado de que fueron objeto por parte de miembros del Ejército Nacional-Batallón Caicedo del Municipio de Chaparral, y quienes al momento de los hechos eran menores de edad.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a las demandantes, la suma de \$295.086.800.

1.4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

**2.1.** Que la señora Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes, quien para la época de los hechos era menor de edad (17 años), vivía con su hija Yeimi Adriana Alba Martínez (2 años de edad) y su ex esposo el señor Alexander Alba Mendoza, en la finca El Reflejo ubicada en la vereda Brisas Totumo corregimiento de Amoya en el Municipio de Chaparral.

**2.2.** Que el día 4 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., fue interrumpida su tranquilidad por seis sujetos vestidos de negro con botas tipo militar, a bordo de motocicletas, quienes ingresaron a la finca, la aprehendieron, la

colocaron boca abajo en la cama, la amarraron, le ubicaron 4 granadas a su alrededor y le preguntaron por su ex esposo.

**2.3.** Que a continuación la encerraron en un cuarto con su hija Yeimi Adriana Alba Martínez, siendo custodiada por uno de los sujetos mientras los demás buscaban a su ex esposo.

**2.4.** Que una vez encontrado su ex esposo quien se encontraba guadañando, fue traído amarrado y con señales de haber sido golpeado; luego sacaron de la habitación a las demandantes y delante de ellas lo siguieron agrediendo, hasta que su hija menor corrió a los brazos de su padre, momento en el que soltaron a Yeimi Yuliana para que cogiera a la niña y le pasara un platón con agua a su ex esposo para lavarse la cara que estaba ensangrentada.

**2.5.** Que durante su estadía los sujetos le dieron a la demandante la suma de \$40.000 para que se fuera de la finca en un plazo de 15 días sin que le informara de ello a su ex esposo.

**2.6.** Que aunado a lo anterior, los sujetos cogieron unas gallinas de propiedad de las víctimas, obligando a la actora a que les preparara un sancocho, y siendo aproximadamente las 3:00 p.m. se fueron del lugar.

**2.7.** Que ocho días después, la demandante recibió una llamada en donde le indicaron que de no irse de la finca, sus vidas corrían peligro, por lo que al otro día se fue temprano con su hija con rumbo a zona urbana del Municipio de Chaparral.

**2.8.** Que una vez llegó a la casa de su madre María de los Ángeles Martínez Cifuentes, ésta le indicó que por su seguridad era mejor que se fuera para la vereda el Limón y se quedara en la finca de la señora Betty (q.e.p.d.), lo que efectivamente hizo, permaneciendo allí un mes, dañando la sim card de su celular sin que volviera a tener contacto con su ex esposo.

**2.9.** Que posterior a ello, se fue a vivir a la casa de su madre, trabajando en la zona urbana del municipio de Chaparral.

**2.5.** Que la señora Martínez Cifuentes, en el momento en que ocurrieron los hechos, no sabía de qué grupo u organización era víctima, sólo hasta cuando fue llamada por parte del Despacho 70 Especializado DH-DIH de Bogotá a declarar como víctima y testigo en audiencia de juicio oral del día 21 de abril de 2017; y es allí donde al encontrar a sus victimarios, se enteró que formaban parte del Ejército Nacional-Batallón Caicedo del Municipio de Chaparral.

**2.6.** Que el proceso penal está siendo adelantado por la Fiscalía No. 70 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con noticia criminal 73168600000201400011, por los delitos de homicidio agravado, secuestro, extorsión, concierto para delinquir, desplazamiento forzado, concurso homogéneo sucesivo, fabricación y porte ilegal de armas de fuego y municiones.

**2.7.** Que la demandante Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes se encuentra registrada dos veces, siendo su primera inscripción en el municipio de Alvarado, con el nombre de Adriana Cifuentes Martínez.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Pág. 63 a 85 Archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)**

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por considerar que no existe responsabilidad de su representada por el presunto desplazamiento forzado que aducen haber sufrido las actoras, por hechos que fueron ocasionados por grupos al margen de la ley, específicamente integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas, por lo que los elementos de la supuesta responsabilidad deben ser probados.

Considera que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente al Estado, menos aún, cuando es evidente que en el presente caso, los actores no se acercaron a la brigada o a alguno de los batallones del Ejército Nacional que por la época fungían por este sector del Departamento.

Agrega, que a la fecha de contestación de la demanda, no se han individualizado los sujetos que al parecer llevaron a cabo las conductas alegadas, quienes formaban parte de grupos al margen de la ley; y en el hipotético caso de que se llegara a comprobar que éstos pertenecían a la entidad accionada, la responsabilidad de sus actos debe recaer exclusivamente en ellos.

Propuso las excepciones de *"Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Hecho exclusivo de un tercero, Culpa personal del agente e innominada o genérica."*

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. PARTE DEMANDANTE**

El apoderado refiere que se encuentra probado dentro del proceso, que el núcleo familiar de la señora Adriana Martínez Cifuentes para la época de los hechos, se encontraba conformado por su compañero Alexander Alba Mendoza y su hija Yeimi Adriana Alba Martínez.

Que las demandantes el 4 de mayo de 2011, fueron víctimas de desplazamiento y tortura por parte de personas sin identificar, pero que posterior a ello el 12 de julio de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué presentó escrito de acusación en el que se indicó que miembros de la fuerza pública participaron en la comisión de dichos hechos.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en sentencia del 11 de noviembre de 2014, hizo referencia a los hechos antes narrados reiterando la participación de miembros del Ejército Nacional.

Considera probado entonces que el daño fue causado por la entidad accionada con ayuda de terceros y por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 4.2. PARTE DEMANDADA

La apoderada de la entidad reitera la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la parte demandante confiesa en los hechos de la demanda, que las acciones reprochadas fueron adelantadas por grupos al margen de la Ley, lo cual no vincula al Ejército Nacional.

Agrega, que para configurarse una falla del servicio, la parte demandante debe probar: i) la existencia de las amenazas que señalan en la demanda; ii) la solicitud de protección que realizó la familia a las autoridades o el informe de la situación que amenazaba sus vidas; iii) la acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes y iv) los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento continúan.

Alega que no se probó dentro del proceso, la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales pedidos, razones por las cuales deben negarse las pretensiones de la demanda.

## 5. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Adriana Martínez Cifuentes nació el 7 de octubre de 1996 siendo inscrita en registro civil con el indicativo serial 32186465 y NUIP 1006086220.	<b>Documental.</b> Registro civil de nacimiento (pág. 10 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
2. Que Yeimi Adriana Alba Martínez, es hija de la señora Adriana Martínez Cifuentes	<b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento (pág. 11 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
3. Que el 27 de mayo de 2011 a las 5:00 p.m., el señor Alexander Alba Mendoza presentó denuncia por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2011 cuando unos sujetos irrumpieron en su finca, lo golpearon y amenazaron, indicando además que el 10 de mayo su esposa Adriana Martínez Cifuentes y su hija abandonaron la finca en la que vivían sin darle aviso y sin que supiera de su paradero.	<b>Documental.</b> Formato único de noticia criminal FPJ-2 radicado 731686000451201100210 (pág. 6 a 15 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)
4. Que el 1 de septiembre de 2011, el señor Alexander Alba Mendoza rindió entrevista reafirmando los hechos narrados en la denuncia del 27 de mayo de 2011.	<b>Documental.</b> Formato entrevista FPJ-14 radicado 731686000451201100210 (pág. 17 a 19 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)
5. Que el 6 de septiembre de 2011 la señora "Adriana Rojas Martínez" (sic) rindió entrevista dentro del caso radicado con el número 731686000451201100210, quien relató lo ocurrido el 4 de mayo de 2011, refiriendo que los hombres que irrumpieron en la casa mantuvieron secuestrado a su grupo familiar desde las 9 a.m. hasta las 3 p.m. de ese día.	<b>Documental.</b> Formato entrevista FPJ-14 radicado 731686000451201100210 (pág. 20 a 23 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)
6. Que el 12 de julio de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué presentó escrito de acusación en contra de varios sujetos, entre ellos algunos miembros del	<b>Documental.</b> Escrito de acusación (pág. 33 a 87 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)

<p>Ejército Nacional, por diferentes hechos ocurridos en contra de la población civil, entre los que se tienen los relatados por el señor Alexander Alba Mendoza y que ocurrieron el 4 de mayo de 2011, motivo por el cual a los acusados se les endilgó el delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido por servidor público, del cual fueron víctimas los señores Alexander Alba Mendoza, Adriana Martínez y su menor hija.</p>	
<p>7. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en sentencia del 11 de noviembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 731686000000201200008 NI. 21.677, adelantado por el delito de concierto para delinquir, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico o porte armas de fuego y otros, condenó a varios sujetos entre ellos algunos integrantes de la sección S-2 del Batallón Caicedo del Ejército Nacional con sede en el municipio de Chaparral, por diferentes hechos entre los que se incluyó el ocurrido el 4 de mayo de 2011, en el que fueron víctimas de retención las aquí demandantes.</p>	<p><b>Documental.</b> Sentencia (pág. 90 a 137 archivo “03Cuaderno2PruebasParte Demandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>8. Que la Unidad para las Víctimas mediante oficio radicado 201872076221791 del 6 de mayo de 2018 informó que la señora Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes hoy Adriana Martínez Cifuentes se encuentra incluida desde el 22 de septiembre de 2015 en el Registro Único de Víctimas con el siguiente grupo familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Yeimi Adriana Alba Martínez – Hijo(a)Hijastro(a).</li> <li>• William Aguiar Arias – Espos(a) Compañero(a)</li> <li>• Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes – Jefe(a) de hogar (declarante)</li> </ul> <p>Igualmente refirió que la señora Martínez Cifuentes fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurrido en el Municipio de Chaparral Tolima. Finalmente, que a partir del mes de junio de 2018, la señora Yeimi Yuliana podría acercarse a sus oficinas a recibir información acerca del trámite para solicitar el pago de indemnización.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio radicado 201872076221791 del 6 de mayo de 2018 (pág. 122 a 123 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>9. Que el 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en el serial 51902519, sentado el 15 de diciembre de 2011 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chaparral, correspondiente a Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes donde se insertó como fecha de nacimiento el día 07 de octubre de 1993; ordenado igualmente la corrección de la cédula de ciudadanía.</p>	<p><b>Documental.</b> Acta de Audiencia (pág. 20 a 27 archivo “01CuadernoPrincipal Tomoll” del expediente digitalizado)</p>

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 8. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control presentado, teniendo en cuenta que la parte actora tuvo conocimiento de la participación de miembros activos del Ejército Nacional en los hechos de que fueron víctimas ella y su hija, desde el 11 de noviembre de 2014, fecha en que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por lo que la demanda fue radicada por fuera de la oportunidad procesal y fijada por la ley.

#### 8.1 SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Conforme al artículo 164 numeral 2 literal i), la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> enfatizó:

#### ***“4.1. Alcance de la regla de caducidad establecida en relación con la pretensión de reparación directa***

*La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.*

*Con todo, se aclaró que para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*En suma, la imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatoria.*

*De otro lado, la Sala aclaró que la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, no da lugar a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.*

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2022 Rad. 05001-23-33-000-2020-00418-01 (67.891) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

*Lo anterior, porque las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad si debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*(...)*

*De este modo, para que en un caso concreto se inapliquen las normas de caducidad de la reparación directa no basta con que se invoque una conducta supuestamente constitutiva de un delito de lesa humanidad, sino que debe tratar de situaciones que afectaron de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y obstaculizaron objetivamente el ejercicio del derecho de acción.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa o contarlos desde un momento distinto a la ocurrencia del hecho dañoso cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada porque no se conocía la participación del estado o por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.”*

En el presente asunto, la parte actora funda sus pretensiones, en el hecho de haber sido víctima de secuestro y desplazamiento forzado por parte de miembros activos del Ejército Nacional el 4 de mayo de 2011.

Si bien la parte demandada no propuso la excepción de caducidad dentro de la oportunidad procesal y éste Despacho no la estudió al iniciar el presente trámite, nada impide que en este momento, luego de recaudado al caudal probatorio se realice dicho análisis<sup>2</sup>.

Se hace necesario entonces, estudiar por separado los hechos victimizantes del secuestro y del desplazamiento forzado, para determinar la oportunidad para presentar la acción.

Para lo anterior, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas a instancia de la parte demandante y las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, las cuales se valorarán con fundamento en las reglas previstas para la confesión por apoderado judicial.

Frente a este asunto, nuestro órgano de cierre indicó<sup>3</sup>:

*“En efecto, la confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P.. La que se hace por medio de apoderado judicial está prevista en el artículo 193 ejusdem, según el cual “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada **para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” (se destaca)*

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sala Plena, expediente 46.005 C.P. Danilo Rojas betancourth.

<sup>3</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2022 Rad. 05001-23-33-000-2020-00418-01 (67.891) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

La Corte Constitucional, en la sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016<sup>4</sup>, respecto de este tipo de confesión, precisó:

*“Quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o (...) teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó” (se destaca)*

*En virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones contenidas en la demanda se valorarán probatoriamente, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.<sup>5</sup>, en especial, para el caso concreto, siempre que sean expresas, conscientes y libres, versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, recaigan sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.”*

## 8.2 SECUESTRO

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en sentencia del 7 de diciembre de 2021, dentro del radicado 70001233300020160028802 (64635) refirió:

*“Frente a los daños con efectos continuados como el secuestro, esta Subsección ha aceptado que el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca o sea liberada<sup>6</sup>”*

### 8.2.1. Caso concreto

Para resolver, de la documentación allegada al expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- a) Con oficio 201872076221791 del 6 de mayo de 2018, a la señora Yeimi Yuliana Martínez Cifuentes hoy Adriana Martínez Cifuentes, le fue reconocido únicamente el hecho victimizarte del desplazamiento, mientras que frente al secuestro se guardó silencio.
- b) Que el señor Alexander Alba Mendoza compañero sentimental de la señora Adriana Martínez Cifuentes formuló denuncia por los hechos ocurridos el 4 de mayo

<sup>4</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, exp. D-11304.

<sup>5</sup> “Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...).”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 05001233000201500934 01(AG), ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

de 2011, (secuestro) y dentro de dicha investigación, ésta última entregó entrevista el 6 de septiembre de 2011, con acompañamiento del defensor de familia, puesto que para dicha época era menor de edad, según se observa en las páginas 20 a 23 del archivo 03 del expediente digitalizado; sin embargo, hasta ese momento no existe prueba de que supiera que dentro de los implicados se encontraban miembros activos del Ejército Nacional.

c) Que de lo narrado en dicha entrevista, se extrae que la retención ilegal de que fue víctima en compañía de su hija, ocurrió el 4 de mayo de 2011, entre las 9:00 a.m. y 3:30 p.m. aproximadamente, luego de lo cual recobró su derecho de locomoción.

d) Que para el 4 de mayo de 2011, la señora Adriana Martínez Caicedo contaba con 14 años de edad, y sólo hasta el 7 de octubre de 2014, cumplió su mayoría de edad<sup>7</sup>.

e) Que en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, al considerar los hechos ocurridos frente a las demandantes, determinó que se configuró la vulneración al derecho a la libertad, bajo la modalidad alternativa de “retener”, puesto que la señora Adriana Martínez Cifuentes, y su hija fueron coaccionadas para limitar su movilidad, siendo sometidas a tortura física y moral, por parte de un grupo de sujetos entre los que se encontraban miembros activos del Ejército Nacional, la cual finalizó ese mismo día (4 de mayo de 2011) alrededor de las 3:30 p.m.<sup>8</sup>.

f) En los hechos narrados en el escrito de demanda se indica que la incursión del grupo armado en la finca en donde habitaban las demandantes, se produjo el 4 de mayo de 2011, sobre las 6:00 a.m. y culminó a las 3:00 p.m., lo cual, al ser contrastado con los medios de prueba obtenidos, guarda relación.

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro que la retención de que fueron víctimas las demandantes inició y culminó el 4 de mayo de 2011, por lo que es a partir de allí que debería contabilizarse el término de caducidad del presente medio de control; sin embargo, para dicha época la señora Martínez Caicedo contaba con 14 años de edad, lo que en cierta medida podría limitar su posibilidad de acceder a la administración de justicia en procura de la reparación de sus perjuicios; razones por las que considera el despacho podría haberlo hecho, una vez alcanzara su mayoría de edad, esto es el 7 de octubre de 2014.

A pesar de lo anterior, el 6 de septiembre de 2011, la demandante rindió entrevista ante el CTI de Chaparral acerca de los hechos ocurrido en mayo de ese año, a la cual fue acompañada por parte del Defensor de Familia, y bien podría pensarse que contaba con las garantías mínimas para ejercer su derecho de acción; sin embargo, hasta ese momento, la investigación se encontraba en averiguación de responsables.

Debe precisarse, que si bien para el 7 de octubre de 2014, la señora Adriana Martínez Cifuentes contaría con 18 años de edad, y tendría la posibilidad de acudir a la administración de justicia, para reclamar ante esta jurisdicción por los perjuicios

<sup>7</sup> pág. 10 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado

<sup>8</sup> pág. 90 a 137 archivo “03Cuaderno2PruebasParte Demandante” del expediente digitalizado

causados por su retención, lo cierto es que no existe prueba de que para ese momento tuviera conocimiento que los individuos que ejercieron los actos delictivos en su contra, en gran parte pertenecían al Ejército Nacional, por lo que tampoco podría tenerse dicha fecha para iniciar el cómputo respectivo.

Sin embargo, la sentencia que puso fin al proceso penal y que condenó a los sujetos responsables de los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2011, fue proferida el 11 de noviembre de 2014, en la que además se hizo referencia a la calidad de miembros activos del Ejército Nacional de algunos de ellos, por lo que considera el Despacho, que es este el momento en que se concreta la participación de agentes del Estado en los hechos victimizantes y por tanto es la oportunidad en que la parte actora conoció de ello.

Debe aclararse, que en el hecho 11 del escrito de demanda, el apoderado de la parte actora afirmó que su poderdante sólo supo de qué organización había sido víctima el 21 de abril de 2017, al ser testigo en audiencia de juicio oral, en donde encontró a sus victimarios y se enteró que hacían parte del Ejército Nacional, sin embargo, dicha afirmación no encuentra soporte probatorio alguno dentro del expediente, siendo responsabilidad de la parte activa probar su dicho, lo cual no ocurrió en este asunto.

Así las cosas, al tener como fecha de partida para realizar el cómputo del término de caducidad del medio de control el 11 de noviembre de 2014, el plazo para interponerlo vencería el 12 de noviembre de 2016 y al haberse presentado la solicitud de conciliación el 18 de julio de 2017 y la demanda el 27 de octubre de dicha anualidad, se concluye que se realizó por fuera del plazo otorgado por la Ley, operando entonces la caducidad frente al hecho victimizante del secuestro.

### 8.3. DESPLAZAMIENTO FORZADO

En cuanto a la aplicación de las reglas de caducidad en materia de desplazamiento forzado, el Consejo de Estado consideró<sup>9</sup>:

“(…)

*En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se da hasta que el desplazamiento desaparece y, por ende, “el termino para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”<sup>10</sup>, es decir, “cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”<sup>11</sup>.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido:*

*“(…) para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el termino de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal,*

<sup>9</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2022 Rad. 05001-23-33-000-2020-00418-01 (67.891) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, exp. N° 00298-01(AG). C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp: 200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp: 201500934 01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincon.

*la cual está prevista como garantía de seguridad, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen<sup>12</sup>.*

*(...) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para internar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo<sup>13</sup>(se destaca).*

*En suma, esta Corporación ha sostenido<sup>14</sup> que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado, en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación directa se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.*

*No obstante, también puede ocurrir que las personas que inicialmente se desplazaron forzosamente pudieron haberse reasentado o arraigado en otro lugar, lo que posibilita el acceso a la administración de justicia y tiene incidencia en el cómputo del término de caducidad<sup>15</sup>”*

### **8.3.1 Caso concreto**

Con el fin de determinar la fecha a partir de la cual se contabilizará el término de caducidad frente a esta pretensión, se acudirá de igual manera al material probatorio obrante en el expediente y a lo manifestado en el escrito de demanda, así:

- a) En la demanda se indica que ocho días después de la ocurrencia de los hechos, la señora Adriana Martínez Cifuentes y su hija se fueron de la finca en donde vivían con destino al Municipio de Chaparral a casa de su madre María de los Ángeles Martínez Cifuentes, quien le dijo que se fuera para una finca en la vereda el Limón en donde estaría más segura. Agrega, que allí permaneció por el término de un mes luego de lo cual regresó a vivir a casa de su madre y trabajaba en la zona urbana del municipio de Chaparral; lo cual nos ubica en el mes de junio de 2011, aproximadamente.
- b) En entrevista rendida el 6 de septiembre de 2011, en el CTI de Chaparral, la señora Adriana Martínez quien se identificó allí como Adriana Rojas Martínez refirió que su dirección de residencia era el municipio de Chaparral, en la que indicó que luego de irse de la finca en donde ocurrieron los hechos, se desplazó hacia Chaparral, luego hacia Ataco en donde se encontró con otro hombre con quien convivió un tiempo.
- c) Que la Unidad para las Víctimas mediante oficio 201872076221791 del 6 de mayo de 2018, informó que la señora Adriana Martínez Cifuentes fue incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 22 de septiembre de 2015, indicándose que fue víctima de desplazamiento forzado.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, exp. 13.772.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero. Exp: 41.037.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 22 de noviembre de 2012, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, exp: 40.177.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, auto del 10 de mayo de 2017, exp: 58.017. Reiterado por la Sala en sentencia del 13 de agosto de 2021, exp: 64.893.

Como se indicó, al realizar el análisis de caducidad del hecho victimizante del secuestro, para la época en que la señora Adriana se fue de su finca, contaba con 14 años de edad, cumpliendo la mayoría el 7 de octubre de 2014.

La sentencia mediante la cual se condenó a los responsables de las conductas delictivas en contra de las accionantes fue proferida el 11 de noviembre de 2014, fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad de la acción.

La solicitud de conciliación fue presentada el 18 de julio de 2017 y la demanda se radicó el 27 de ese mismo año, es decir de manera extemporánea, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente al desplazamiento forzado.

Es de resaltar, que si bien la señora Adriana Martínez Cifuentes fue incluida en el Registro Único de Víctimas el 22 de septiembre de 2015, dicha fecha no podrá ser tenida en cuenta para el cómputo del término de caducidad de la acción, puesto que éste documento no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de los responsables, sino del agotamiento de una actuación administrativa, que le da acceso a los programas dispuestos por el Gobierno para dicha población<sup>16</sup>.

## 9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por haber sido ejercida con posterioridad a la fecha en que la parte actora conoció de la participación de miembros activos del Ejército Nacional en las conductas delictivas de que fue víctima.

## 10. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad procesal, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-556 del 27 de agosto de 2015 M.P. Maria Victoria Calle Correa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

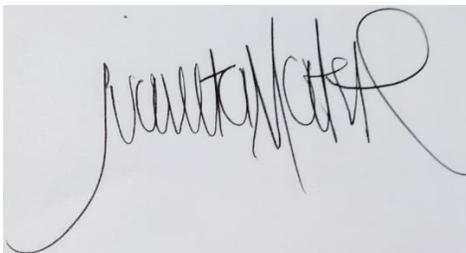
**PRIMERO: DECLARESE** probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**